



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: "Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaria N° 5
Registro de Cámara: 9826

//Martín, de abril de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial -Dra. Romina Magnano- contra el auto que no hizo lugar a la nulidad planteada en favor de Samanta Anahí Linares y Ramón Eduardo Medina.

II. Cabe señalar, preliminarmente, que el código de forma establece un sistema de sancionabilidad expresa en la materia, reglamentando un método orgánico que fija en qué casos la irregularidad del acto debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir. En tal dirección el régimen de las nulidades se encamina hacia un ámbito restrictivo, en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de normas superiores o cuando así se establezca expresamente.

Siguiendo este lineamiento, lo que se persigue con esta sanción extrema es verificar la validez extrínseca de los actos producidos, de manera que debe evaluarse la existencia de los elementos esenciales de esos actos cuestionados.

Por otro lado, se integra con este principio de instrumentalidad de las normas procesales que la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinadas a satisfacer, de tal suerte que la declaración de nulidad no procede cuando aun siendo defectuoso el acto en cuestión logra cumplir con sus objetivos, por lo cual no existe nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia respecto de la defensa en juicio. Es decir, la nulidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: “*Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaría N° 5
Registro de Cámara: 9826

apreciada en concreto será más consecuencia de la gravedad del perjuicio derivado a la parte o al orden público que a la magnitud de la irregularidad verificada, siendo categóricos los términos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha expresado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:1413 y 311:2337).

Así, únicamente cabe acudir al instituto de las nulidades cuando siendo anormal el desenvolvimiento del proceso, tal irregularidad resulta trascendente por haberse afectado intereses tutelados constitucionalmente, entendiéndose por tales el ejercicio de la defensa en juicio o los principios básicos del proceso.

De allí que el estudio de la realidad fáctica de lo acontecido, en su valor probatorio, compete -desde la perspectiva de la sana crítica racional- al Tribunal al momento de resolver y resulta ajeno al objeto de este tipo de incidencias.

III.- Los agravios de la recurrente se encuentran direccionados a cuestionar el reconocimiento fotográfico realizado respecto de sus asistidos.

En lo sustancial, sostuvo que dicha diligencia debió considerársela como un reconocimiento de personas y no como una declaración testimonial. Que debió habersele notificado previamente a su realización y que no existía impedimento alguno para la práctica de un reconocimiento en rueda -Art. 272 CPPN-, toda vez que Linares y Medina se encontraban correctamente individualizados y no había impedimento alguno para que fueran habidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: “*Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaria N° 5
Registro de Cámara: 9826

Agregó, además, que la ausencia de las formalidades y garantías previstas en el artículo 274 del CPPN atentaban contra el derecho de defensa y el debido proceso.

En apoyatura de sus argumentos, citó diversa jurisprudencia, entre ella, el reciente pronunciamiento de la CSJN, dictado en el marco de la causa 4490/2015/RH1 “González, s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 43.787 y 43.793” Rta. 8/10/2020, que considera aplicable para el presente supuesto.

En esta instancia, la defensa oficial mantuvo el recurso interpuesto y reforzó los argumentos con cita de doctrina y jurisprudencia que también entiende aplicable al caso; en tanto que el fiscal general no adhirió.

IV. Ahora bien, con el objeto de resolver sobre la cuestión traída a estudio, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Se desprende del sumario que el pasado 28 de octubre el fiscal a cargo de la instrucción dispuso recibir declaración testimonial a las víctimas activas y en tal contexto efectuar -además- un reconocimiento por fotografía.

Ordenó que las audiencias sean realizadas en el asiento de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina, en atención a que las dimensiones de la sede de esa Unidad Fiscal -Hurlingham- no resultaban suficientes para garantizar las medidas de distanciamiento necesarias, tendientes a evitar la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), requisitos que sí cumplían las instalaciones de la mencionada dependencia policial, además de contar con los medios técnicos suficientes para realizar una conexión rápida y efectiva, considerando que la audiencia en cuestión debía llevarse a cabo por videoconferencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: "Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaría N° 5
Registro de Cámara: 9826

En cuanto a los reconocimientos fotográficos, dispuso conformarlos con la imagen de cada uno de los seis sujetos que hasta ese momento se encontraban investigados en autos, a saber: Ramón Eduardo Medina, Matías Ezequiel Castillo, Alan Juan José Vallejos, Samanta Anahí Linares, Daniel Alfredo Inverardi y Héctor Ricardo García, junto con otras tres fotografías de individuos con apariencias semejantes.

Dispuso que, en esa misma fiscalía, se confeccione un álbum de reconocimiento fotográfico, que debía constar de seis partes, una correspondiente a cada investigado, desde el "Reconocimiento Fotográfico n.º 1" al "Reconocimiento Fotográfico n.º 6"; y cada "Reconocimiento Fotográfico" debía estar compuesto por la fotografía de uno de los investigados y por la de otras tres personas con características físicas similares, las que debían ser extraídas del Sistema de Investigaciones Criminalísticas (<https://sic.mpba.gov.ar>).

Asimismo, dicho álbum fotográfico fue remitido vía correo electrónico a la División Operativa Central de P.F.A., para que, durante la audiencia dispuesta y dirigida por la fiscalía, le fuera exhibido a cada una de las víctimas.

Además, encomendó que, finalizadas las audiencias, se labre un acta en la mencionada división, dejando constancia de su celebración para que, una vez rubricada por los comparecientes, sea remitida, junto con el álbum de reconocimiento fotográfico utilizado, a la sede de la fiscalía.

Luego, de las actas correspondientes a las declaraciones realizadas por las víctimas de autos -Brizuela, Brítez López y Aquino Ávalos-, se desprende que el mencionado reconocimiento fotográfico se realizó bajo las previsiones de los Arts. 249, 272 y 273 del C.P.P.N. y se dejó expresa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: "*Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD*", del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaria N° 5

Registro de Cámara: 9826

constancia también que: *"...al momento de exhibirle las fotografías al compareciente, éstas no poseen ningún tipo de identificación que indique a quien pertenece el rostro que luce en cada una de ellas"* y que *"... los integrantes de la rueda fotográfica guardan semejanzas en cuanto a sus condiciones..."*. Tras lo cual, mediante informe actuarial, se dejó constancia de la reserva en fiscalía de las grabaciones efectuadas de cada una de las declaraciones recibidas (ver Fs. 711/722Vta y 728 de actuaciones digitalizadas correspondientes a "Cuerpo COIRON IV" agregadas en el sistema Lex 100).

Por su parte, la División Operativa Central de la P.F.A., en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fiscal, labró un acta donde además de dejarse constancia del cumplimiento de la mencionada diligencia, especificó que: *"... los nombrados fueron ingresados en forma separada a un recinto de esta unidad, contando con la asistencia del Secretario de la Instrucción, quien procedió a exhibirle a cada uno de los mencionados el álbum de reconocimiento fotográfico aportado por la U.F.E.S.E. conforme se iba desarrollando la audiencia"* y que: *"... al finalizar cada uno de ellos con el acto procesal, fueron trasladados a otras áreas de la dependencia con el objeto de que aguarden la finalización de la diligencia, evitando así el contacto entre los convocados"*. (Acta de fojas 1243 y Vta. del Cpo. VII sumario COIRON).

Pues, conforme surge de las constancias mencionadas, advierte esta Sala que las diligencias de reconocimientos fotográficos, de la manera dispuesta por el fiscal, respetan las formalidades previstas para el reconocimiento en rueda de personas y garantizan los derechos de defensa y el debido proceso que la parte entiende





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: *“Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaría N° 5
Registro de Cámara: 9826

vulnerados; siendo que además, tampoco poseen vicios que amerite una nulidad. Obsérvese que, efectivamente, se llevó a cabo con apego a las formas que exige el reconocimiento fotográfico, con la única salvedad, pero que en nada incide sobre la validez del acto, de que se materializó en conjunto con la recepción del testimonio. La sola lectura de las actas respectivas, sirven para desechar de plano el planteo de nulidad de la forma en que fue canalizado.

V. Por otro lado, en lo que hace a la falta de notificación a los imputados o su defensa, previo a la exhibición del álbum fotográfico, la Cámara Federal de Casación Penal, haciéndose eco de su postura jurisprudencial sostenida en la causa N° 3368 “Bloise, Rubén Darío”, del 10/5/01 sostuvo que *“no son nulas las diligencias de indicación fotográfica realizadas en sede policial por no haber asistido a ellas las defensas de los inculados, ya que fueron llevadas a cabo con anterioridad a que los ahora enjuiciados se encontraran imputados o detenidos (en la causa) es decir que fueran sujetos de la investigación.*

Hasta ese entonces carecían de legitimación pasiva lo que tornaba imposible la notificación a defensor alguno resultando por todo ello improcedente la declaración de nulidad (CFCP, Sala III, C. 49742/2013/T03/CFC1, “Correa, José Luis s/ recurso de Casación”, Reg. 155/15, del 26-2-2015). De todo lo expuesto, se concluye en que la exhibición de la fotografía, sin la presencia de los ahora imputados y su defensa, en tanto aún no se hallaba detenido, para que el denunciante indique si la dirección de la pesquisa era correcta, resulta válida como diligencia de investigación”. (Conf. en igual sentido, entre otros Csa. N° 51034/2014/8/CA3 Carátula: “Legajo N° 8 - Alanis, Brian Ezequiel s/legajo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: "Incidente N° 17 - IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2, Secretaría N° 5

Registro de Cámara: 9826

apelación", Rta. por esta Sala el 26/08/2015 Registro N° 7263, de la Secretaría Penal N° 3).

Finalmente, se ha de mencionar que, el precedente del más alto tribunal de la nación, citado por la defensa, si bien versa respecto del cuestionamiento a un reconocimiento fotográfico, lo cierto es que en él se hace hincapié en la valoración probatoria que se le asignó a tal diligencia.

Nótese que, de tal antecedente jurisprudencial, se desprende que: *"En el mismo fallo, esta Corte Suprema destacó que el incumplimiento de las exigencias formales dirigidas a resguardar el derecho de defensa del imputado adquieren 'sustancial relevancia' cuando el cuestionado reconocimiento impropio se erige en la prueba por excelencia -o prácticamente exclusiva- para fundar la atribución de culpabilidad respecto del acusado..."* y, en otro párrafo, en el mismo sentido, precisa que: *"En efecto, en este caso como en aquel, se cuestiona el valor asignado a la identificación por fotografías del imputado por parte de un testigo que luego no pudo reconocerlo personalmente..."*.

Pues bien, con lo dicho, cabe concluir que, a diferencia de lo que sostiene la defensa, esta Sala no advierte vulneración alguna a garantías constitucionales que conlleven hacer lugar a la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto no hizo lugar a la nulidad promovida por la defensa oficial de Samanta Anahí Linares y Ramón Eduardo Medina.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Ac. N° 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/17 Carátula: "Incidente N° 17 -
IMPUTADO: LINARES, SAMANTA ANAHI Y OTROS/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado en lo
Criminal y Correccional Federal de Morón N° 2,
Secretaría N° 5
Registro de Cámara: 9826

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

MARCELO DARIO FERNANDEZ

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que el acuerdo de los señores jueces Juan Pablo Salas, Marcelo Darío Fernández y Marcos Moran, integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, fue realizado por medios virtuales o remotos y firmado electrónicamente por los magistrados y funcionario actuante, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada 12/2020 de la CSJN, en el contexto de la situación excepcional o de emergencia declarada por los DNU 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 714/2020 y 754/2020; Acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 25/2020, 27/2020 Y 31/2020 de la CSJN; y providencias de presidencia del 20/3/2020 y sus respectivas prórrogas.

Secretaría Penal N° 3, de abril de 2021.-

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA

